



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-425-SPA-340

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13959 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-425-SPA-340** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) tenía 2 perros en malas condiciones, no son de raza son criollos uno de ellos era de talla grande color [blanco] y otro ya más adulto de color café, el de color blanco ya falleció, por eso (...) consiguió otro cachorro a estos dos perros los tienen en la [azotea todo] el tiempo, no les proporcionan alimento puesto que sus platos siempre están vacíos además (...) se comen a gatos que pasan por la azotea por el hambre que tiene, no tiene donde cubrirse del frío o el calor, los perros se encuentran en la parte más alta de la casa y se pueden caer [ubicación de los hechos: calle Xochiapan, número 140, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, como referencia es una casa morada, hay una purificadora de agua en planta baja, entre calle Tesnene y Papalot] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-425-SPA-340

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 9 5 9 -2022

maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Xochiapan, número 140, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en calle Xochiapan, frente al número 140, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, sitio donde se tocó a la puerta del lugar, sin que alguien atendiera el llamado; no obstante lo anterior, mediante oficio, se citó a comparecer al propietario y/o responsable del citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Posteriormente, derivado de las gestiones realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se tuvo comunicación con una persona que refirió ser responsable de dos ejemplares caninos, ambos con características de la raza Pitbull, color blanco, los cuales a su dicho, se encuentran en buenas condiciones, sin proporcionar mayor información.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio correspondiente, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que denunció aún continuaban presentándose, proporcionando en su caso, elementos probatorios de los mismos; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la presencia de los ejemplares caninos referidos en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, en relación al inmueble ubicado en calle Xochiapan, número 140, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, lo anterior, debido a que no se constató la presencia de caninos referidos en la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-425-SPA-340

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13959 -2022

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que denunció aún continuaban presentándose; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/DRG